



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20226000263071
Fecha: 22/07/2022 08:54:10 a.m.

Bogotá D.C.

Doctora

YANETH CONSTANZA OME DE MORENO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO -HUILA

Correo electrónico: j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 415513103001202200098 00
Acción: Tutela
Actor: YINES GAITÁN NARVAEZ
Accionados: HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO, CNSC,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION
PÚBLICA -DAFP Y OTROS.
Asunto: Contestación acción de tutela

ARMANDO LÓPEZ CORTES, colombiano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.440.982 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 61948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Director Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO POR LA ACCIONANTE

Solicita la accionante **YINES GAITAN NARVAEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, señor **JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO** protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, manifiesta que el 3 de mayo de 2022 radicó derecho de petición, en varias entidades entre ellas ante este Departamento, por tanto, solicita la protección de su derecho y se ordene responder la petición presentada, por parte de las entidades accionadas. Asimismo, se ordene a la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER dar respuesta de FONDO a la petición de tal manera que, se pronuncien en relación con lo solicitado en los términos señalados en la referida petición.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, en tanto que el Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, como quiera que la entidad, dio respuesta integral y de fondo a la petición de la aquí accionante, en lo que corresponde a las competencias y funciones de esta entidad, de acuerdo con el Decreto 430 de 2016, conforme al oficio Radicado No.: 20222040178361 Fecha: 13/05/2022 03:39:30 p.m., lo cual configura abiertamente una carencia actual de objeto.

En consecuencia, es evidente que el Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, mediante oficio Radicado No.: 20222040178361 Fecha: 13/05/2022 03:39:30 p.m., dio respuesta a la petición radicada en la entidad bajo el No 20222060186262 del 03 de mayo de 2022, de manera clara, integral y de fondo a la petición, de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto ley 430 de 2016 a la aquí accionante, remitiéndola al correo electrónico: juanismn123@hotmail.com señalado en el escrito de consulta de la tutelante.

Al margen de lo anterior, no hay lugar a imputar responsabilidad alguna por esta circunstancia a la aquí accionada, por tanto, no hay lugar a la vulneración del derecho de petición, argüido por la accionante.

En efecto, en el oficio de respuesta se señaló entre otros: *"...Por lo anterior, este Departamento Administrativo, no es competente para pronunciarse sobre su denuncia, toda vez que esta entidad no es un órgano de control y/o vigilancia.*

No obstante, se puede evidenciar que dentro de los destinatarios a los cuales ha dirigido su escrito, se encuentran aquellas entidades competentes para dar trámite a su oficio".

En consecuencia, muy respetuosamente solicito a su Despacho negar la presente acción de tutela con fundamento en lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencias T-271 de 2001 y T-1018 de 2004, en la cual esa Corporación expresó:

"Carencia actual de objeto por sustracción de materia

Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable.

Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado".

En el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés, en Sentencia del 14 de junio de 2007, accionante Fabio Augusto Becerra Vera, cuando señaló:

"Así las cosas, resulta acertada la decisión del juez constitucional de primer grado al negar el amparo en la medida que en presente caso se está en presencia del fenómeno que en los trámites de amparo constitucional se conoce como "hecho superado", que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela de cara a lo previsto en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, siendo que, en el curso de la presente actuación, la autoridad accionada se pronunció frente a la solicitud elevada por el accionante de acuerdo a su competencia...". (Se destaca)

De igual manera, en Sentencia T-253/09 la Honorable Corte Constitucional, con respecto a la procedencia de la acción de tutela en los casos en los cuales se determine la existencia de un hecho superado, ha reiterado esta corporación^{1[2]}:

"... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío.

En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo.

En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”

Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; esto quiere decir, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

Lo anterior, trae como consecuencia que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela, pierde su eficacia e inmediatez y se configura un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto, conforme a la sentencia SU-540 de 2007 de la Corte Constitucional:

*"...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[8] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**" (negritas fuera de texto)*

En consecuencia, es palmaria la inexistencia de la vulneración del derecho de petición al margen de una respuesta, pronta y oportuna resolviendo de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente a lo pretendido por la peticionaria, dentro del marco de las competencias del Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, pues el contexto de la respuesta abarca de manera integral en lo que corresponde a la satisfacción de la misma de cara a la competencia de la entidad, como se señalará en argumentos que preceden.

Con el mismo propósito, es notoriamente conocido que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y 5° del Código Contencioso Administrativo, involucra dos componentes: El primero, la obligación por parte de las autoridades de dar la oportunidad de ejercerlo y, el segundo, la obligación de dar una respuesta oportuna, de fondo e integral.

Se colige, entonces, que la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta material, **la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda.** En efecto, el derecho fundamental de petición no puede

entenderse como una garantía legal del interesado a que el destinatario de la misma, al responder, como es su deber, tenga que acceder a lo pedido.

En este sentido, se impone concluir, como reiteradamente lo ha hecho la jurisprudencia nacional, que el derecho de petición no se instituyó **“para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición, precisamente porque,** el derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud ”.

Dicho lo anotado, solicito con el debido respeto, **DECLARAR QUE EXISTE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR PRESENTARSE UN HECHO SUPERADO** con relación al Departamento Administrativo de la Función Pública con ocasión de la acción de tutela, presentada por el actor, como quiera que se dio respuesta al derecho de petición, conllevando a que desaparecieran los hechos que generaron la presunta vulneración del derecho fundamental conforme a lo esgrimido anteriormente, por lo tanto, no se cuenta con prueba fehaciente alguna que permita dilucidar que se le vulneró el derecho fundamental, en este caso el derecho de petición, como en efecto se demuestra en el contexto de este escrito, pues militan las pruebas que evidencian que el Departamento Administrativo de la Función Pública, dio la respuesta oportuna de fondo e integral al aquí accionante.

Dicho lo anterior, solicito, tener en cuenta esta situación, amén de los argumentos señalados a lo largo de este prontuario y se deniegue de contera la acción de tutela por improcedente, ya que la misma carece de objeto.

Ahora bien, dentro de este contexto, encontrándose probado en el expediente de tutela que el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, dio respuesta integral y de fondo a la consulta formulada por la señora **YINES GAITAN NARVAEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, señor **JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO**, dentro del ámbito de sus competencias, como se señalara en el contexto de la respuesta, por ende deviene necesario declarar la improcedencia de la presente acción, tal como se solicitará a continuación.

Cabe advertir, que la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta material por parte de quien tiene la obligación legal de hacerlo, **la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda.**

PETICIÓN

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito al H. Juez **NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

ANEXOS

Copia del oficio Radicado No.: 20222040178361 Fecha: 13/05/2022 03:39:30 p.m., dando respuesta a la petición de la aquí accionante.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 6 No. 12-62 de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 7395656. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

Con toda consideración,



ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Diana Salinas
11603.38.6